

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

DORIS E. GONZÁLEZ  
ROSA

Apelada

V.

MANUEL A.  
GUTIÉRREZ SOTO

Apelante

KLCE202100431

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aguadilla

Caso Núm.:  
A DI2011-0536 (401)

Sobre:  
RUPTURA  
IRREPARABLE

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2021.

El apelante, Manuel Gutiérrez Soto, solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a aplicar el Art. 9 (1) (a) de las Guías Mandatorias de Pensiones Alimentarias, Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014, para efectos de establecer la pensión alimentaria.

Este recurso se presentó erróneamente como un “certiorari”. No obstante, será atendido como una apelación, debido a que la promovente solicita que pasemos juicio sobre una resolución de alimentos. Como sabemos, las resoluciones de alimentos son revisables por este tribunal mediante apelación. *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 815 (2012); *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 129 (1998).

Los hechos fácticos que preceden este recurso son los siguientes.

**I.**

El 17 de diciembre de 2012, el TPI concedió a las partes la custodia compartida al 50% de sus dos hijos menores de edad. Las

partes estipularon que el apelante pagaría una pensión alimentaria de \$800.00 mensuales.

No obstante, el 3 de octubre de 2014, el apelante solicitó una reducción en la pensión, porque su patrono le informó que iba a quedar desempleado.

El 7 de noviembre de 2016, el apelante presentó una *Moción informativa y solicitud de remedio*. El alimentante informó que sufría una condición médica que lo incapacitaba para trabajar, por la que resultó elegible para recibir los beneficios del programa *Temporary Assistance for Needy Families* (TANF) del 16 de abril hasta julio de 2017. Por esa razón, solicitó la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento Núm. 8529, *supra*, respecto a los alimentantes que reciben el TANF. El alimentante acompañó los documentos que evidencian que resultó elegible para recibir el TANF.

El 24 de marzo de 2017, el apelante presentó *Moción en cumplimiento de orden* dictada por la Examinadora de Pensiones Alimentarias. Allí informó que remitió por correo certificado a la demandante, los documentos que evidenciaban que recibió el TANF, varios de los cuales ya obraban en el expediente.

El 9 de agosto de 2017, el apelante presentó *Moción urgente solicitando remedios*, debido a que el TPI no había ajustado la pensión, a pesar de que desde el 16 de abril de 2016 informó que recibía TANF.

El 6 de julio de 2018, el apelante presentó *Moción urgente solicitando remedios*. Allí alegó que el 16 de abril de 2016 informó que recibía los beneficios del TANF y solicitó la aplicación del reglamento para ajustar o eliminar la pensión vigente. No obstante, adujo que la EPA todavía no había atendido su reclamo. El apelante reiteró los reclamos de reducción de pensión alimentaria por cesantía y ausencia de capacidad para generar ingresos.

Además, solicitó la aplicación de las guías en lo que respecta a la custodia compartida y a que el alimentante recibe el TANF.

El 15 de enero de 2019, el EPA hizo un *Informe especial y recomendación de fijación de pensión alimentaria final enmendado*, en el que determinó que: (1) a esa fecha las partes tenían en común un menor de edad de 20 años, (2) existe un decreto de custodia compartida de un 50% del 17 de diciembre de 2012, ratificado el 24 de abril de 2018. El EPA recomendó: (1) no fijar una pensión, porque la diferencia a pagar entre las partes es 0, y (2) relevar al apelante de la pensión.

El 16 de enero de 2019, el TPI acogió dicho informe y dictó *Resolución enmendada de conformidad*.

El 24 de julio de 2020, el TPI ordenó a la madre expresarse sobre *Moción urgente solicitando remedios* que presentó el apelante el 6 de julio de 2018.

El 8 de septiembre de 2020, el apelante informó que uno de los alimentistas tenía 22 años y que manifestó que no tenía interés en cobrar la deuda.

El 15 de septiembre de 2020, el TPI declaró HA LUGAR la solicitud de revisión de pensión alimentaria que presentó el apelante. El foro primario determinó que la cuenta corriente del caso estaba cerrada, porque no existían menores de edad. No obstante, el caso continuó abierto en ASUME para el cobro de una deuda de \$12,074.50. Durante esa vista, el alimentista Manuel Gutiérrez González, manifestó que no estaba interesado en cobrar la deuda. El tribunal hizo constar que el Procurador Auxiliar se allanó a poner la cuenta en “hold”, debido a que la deuda estaba siendo cuestionada judicialmente.

El 15 de enero de 2021, el TPI acogió las recomendaciones de la EPA y dictó la Resolución de Alimentos, en la que luego de considerar que la custodia era compartida, rebajó la pensión a

\$301.92 mensuales. Esta pensión sería efectiva al 1 de mayo de 2015 hasta el 7 de julio de 2016. El foro primario ordenó a ASUME a hacer el ajuste correspondiente. La resolución se notificó el 20 de enero de 2021.

El 26 de enero de 2021, el alimentante presentó una *Solicitud de enmienda a resolución*, para incluir entre las determinaciones de hecho que, desde el mes de abril de 2016 hasta diciembre del año 2018, recibió el TANF.

El 3 de marzo de 2021, el TPI denegó la solicitud, debido a que: (1) las determinaciones de hecho realizadas por la Examinadora nunca han estado en controversia, (2) la única controversia era la aplicación del derecho en lo que respecta al Artículo 22 de las Guías, (3) la determinación de hecho solicitada no es pertinente a la controversia resuelta, (4) la demandada se allanó a la determinación de derecho y (5) el cálculo realizado fue el correcto. Esta resolución se notificó el 9 de marzo de 2021.

El 24 de marzo de 2021, el apelante presentó *Moción de reconsideración*, de la negativa a considerar que fue beneficiario del TANF, conforme lo establecen las Guías de Pensiones Alimentarias. El alimentante también cuestionó que no se considerara el impacto de la renuncia de uno de los alimentistas al cobro de una presunta deuda.

El 31 de marzo de 2021, el TPI determinó que en los hechos creídos por la EPA y en la resolución emitida, no existe evidencia de que el apelante presentó prueba oportunamente de que recibió el TANF. El foro primario sostuvo que el dictamen se convirtió en final, firme e inapelable, porque el apelante no presentó moción de reconsideración, ni acudió al foro apelativo. Respecto, a la alegada renuncia de uno de los alimentistas al cobro de la deuda, el TPI determinó que ese alimentista no había sido traído al pleito. Este dictamen se notificó el 7 de abril de 2021.

El 8 de abril de 2021, el apelante presentó este recurso que hace los señalamientos de errores siguientes:

Incidió el Honorable Tribunal de Instancia al no adjudicar la alegada deuda que se le imputa al peticionario aplicando para el cálculo de esta lo estatuido en el Artículo 9, inciso 1 (a) de la Guías y la renuncia a cobrar la misma del menor de los alimentistas.

Erró el Honorable Tribunal a quo al despojar al peticionario de su derecho a que esta controversia se atiende de manera integral de acuerdo con lo establecido por las Guías y el derecho aplicable a estos.

## II.

### A.

La discreción de los tribunales de justicia se define como la facultad para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción. *Citibank NA v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 735 (2018). No obstante, la amplia discreción que se reconoce a las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia no es absoluta. El ejercicio adecuado de esa discreción está atado al concepto de la razonabilidad. La discreción judicial se nutre de un juicio racional y no puede ejercerse al antojo y sin limitaciones. *SLG Zapata Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Nuestro esquema probatorio otorga gran deferencia a las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba testifical y las adjudicaciones de credibilidad que realiza el juzgador del foro primario. Como norma general, los tribunales apelativos no intervenimos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realiza ese foro. Tal deferencia obedece a que es el TPI el foro que mejor conoce las particularidades del caso, tiene el contacto con los litigantes y examina la prueba presentada por estos. *Citibank NA v. Cordero Badillo*, supra, págs. 735-736. Por eso, el foro de instancia es el que está en mejor posición para tomar las medidas para cimentar

el curso a trazar en el caso hasta su disposición final. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 288, 307 (2012).

Los tribunales revisores únicamente podremos sustituir el criterio del foro primario por el nuestro, en circunstancias extraordinarias en las que se pruebe que actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto o de derecho. *Citibank NA v. Cordero Badillo*, supra, pág. 736.

Un tribunal incurre en abuso de discreción, cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material, le concedió demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable. *Citibank NA v. Cordero Badillo*, supra, pág. 736; *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 589 (2015).

## **B.**

La cuantía de los alimentos tiene que ser proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades de los que los reciben. El aumento o reducción de la pensión también será en proporción a los recursos de los alimentantes y a las necesidades de los alimentistas. La Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores hizo compulsorio el descubrimiento de prueba sobre la situación económica del alimentante en casos relacionados con las pensiones alimentarias para poder fijar la cuantía que se ha de pagar. *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, 202 DPR 93, 104, 108, 109 (2019).

**C.****Guías Mandatorias de Pensiones Alimentarias,  
Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014<sup>1</sup>**

Las Guías Mandatorias de Pensiones Alimentarias se adoptaron en virtud del principio de proporcionalidad, con el objetivo de dirimir de forma más precisas la capacidad económica con que cuentan los padres y las madres para suplir las necesidades de sus hijos. *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, supra, pág. 109. Estas guías están basadas en criterios numéricos y descriptivos que faciliten el cómputo de la pensión. Véase, Art. 3 del Reglamento Núm. 8529, supra.

Según el Art. 9 (1) (a) del Reglamento Núm. 8529.

(1) El ingreso anual de la persona custodia por el de la persona no custodia se determinará de conformidad con las reglas siguientes:

(a) Se considerarán y sumarán todos los ingresos, según se define dicho término en este Reglamento, que cada una de las partes recibe anualmente. No se considerarán ingresos de las partes, los beneficios que cualquiera de ellas reciba al amparo del Programa de Asistencia Temporal a Familias Necesitadas TANF, (categorías A, B, C, D) ni de los que reciben al amparo del Programa de Asistencia Nutricional (PAN).

**III**

El apelante alega que el TPI erró al negarse a aplicar el Art. 9, inciso 1 (A), Categoría D, del Reglamento Núm. 8529, *supra*, debido a que para determinar sus ingresos y establecer la pensión alimentaria tenía que considerar que, desde abril de 2016 hasta diciembre del año 2018, recibió el TANF. Por eso, el alimentante cuestiona que el TPI se negara a enmendar la Resolución de Alimentos, para incluir una determinación de hecho al respecto.

El TPI expresó varias razones para negarse a incluir la determinación de hecho solicitada. Según el foro primario, la

---

<sup>1</sup> Enmendado por el Reglamento 8564 de 6 de marzo de 2015.

enmienda no procedía porque las determinaciones de hecho de la EPA nunca han estado en controversia, el asunto planteado es de derecho y se suscribe a la aplicación del Art. 22 de las Guías Mandatorias. La determinación de hecho solicitada no es pertinente a la controversia que el tribunal resolvió, el apelante se allanó a la determinación de derecho y el cálculo de la pensión fue el correcto.

Posteriormente el TPI señaló que no existía evidencia de que el apelante presentó oportunamente prueba de que recibía el TANF. Además, señaló que el dictamen se convirtió en final, firme e inapelable, porque no presentó moción de reconsideración, ni acudió al foro apelativo.

El TPI no tiene razón. La enmienda a las determinaciones de hecho solicitada es pertinente ya que, para establecer el monto de la pensión alimentaria, es necesario conocer cuál es el ingreso del padre alimentante. El apelante en este caso alega que durante el periodo que se acumuló la deuda estaba incapacitado y recibía los beneficios del TANF.

La controversia no es asunto de derecho relacionado exclusivamente a la aplicación del Art. 22, *supra*, ya que para determinar la pensión y la deuda existente es necesario pasar prueba sobre los ingresos de ambos padres.

Al auscultar los autos originales del caso, nos percatamos que el apelante solicitó pronta y oportunamente al tribunal que considerara que estaba incapacitado y recibía el TANF al momento de determinar la pensión.

El expediente del TPI nos deja claro que, el 7 de noviembre de 2016, el apelante informó al tribunal que recibiría los beneficios del TANF a partir del 16 de abril de 2017 hasta julio de 2017. La moción estuvo acompañada con los documentos que evidenciaban que recibió los beneficios.



Igualmente, consta en el expediente del TPI, que el 24 de marzo de 2017, el apelante informó que cumplió con la orden de la EPA, de enviarle a la madre los documentos que evidenciaban que era beneficiario del TANF. El alimentante, además, informó que varios de esos documentos, ya obraban en el expediente. Los autos originales del caso incluyen la *Moción urgente solicitando remedios* presentada por el apelante el 9 de agosto de 2017. El alimentante cuestionó que su reclamo no había sido atendido, a pesar de que el 16 de abril de 2016 informó que recibía TANF. El 6 de julio de 2018, el apelante volvió a solicitar la reducción de la pensión alimentaria por cesantía y la aplicación de las guías relacionadas a los beneficios del TANF. Sin embargo, no es hasta el 24 de julio de 2020 que el TPI ordena a la madre a expresarse y el 3 de marzo de 2021 que atiende la controversia.

Conforme a lo antes expuesto, resolvemos que el TPI se equivocó al negarse a aplicar el Art. 9 (1) (a) de las Guías, *supra*, al momento de determinar el monto de la pensión y la deuda existente.

El padre alimentante, además, cuestiona que el TPI determinó la pensión, sin considerar que uno de los alimentistas renunció al cobro de la deuda. El TPI rechazó su planteamiento porque no tenía jurisdicción sobre el alimentista, porque no había comparecido al pleito. El foro primario erró al así determinarlo, porque el alimentista, Manuel Gutiérrez González, compareció a la vista del 15 de septiembre de 2020 e informó que no tenía interés en cobrar la deuda.

#### IV

Por los fundamentos expuestos se expide el auto y se revoca la resolución de alimentos apelada y se devuelve el caso al foro primario para que resuelva de conformidad a lo expresado en esta sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sánchez disiente. El expediría y modificaría en cuanto a la controversia del TANF y no en cuanto a la rebaja de pensión alimentaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones